

La desaparición social

Límites y posibilidades de una herramienta
para entender vidas que no cuentan

David Casado-Neira • Gabriel Gatti • Ignacio Irazuzta • María Martínez
(eds.)

eman la zabalaz



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

Lecciones y Ensayos. De la desaparición forzada a la desaparición social

ARIEL DULITZKY

University of Texas

En mis años universitarios fui miembro de la Revista «Lecciones y Ensayos» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. La idea de *lecciones y ensayos* sirve para promover un diálogo entre la desaparición forzada y la *desaparición social*. En particular, para procurar desenrañar cuáles son las lecciones y los ensayos que emergen de la desaparición forzada que pueden servir para avanzar en el análisis jurídico de la *desaparición social*. Y para preguntar cómo el ensayo y la lección del concepto de la *desaparición social* debe llevar a repensar la desaparición forzada.

Frente al contraste entre la desaparición forzada jurídica y la *desaparición social*, la convocatoria nos pregunta generalmente: «A partir de tu trabajo y desde tu disciplina ¿qué sentido tiene, si lo tiene, la categoría de *desaparición social*? y si, de manera específica, ¿es posible traducir o proyectar la categoría jurídica sobre las formas sociológicas de desaparición social?»

Nosotros no tenemos una respuesta. Los párrafos que siguen insinúan ciertas lecciones, aprendidas y aprehendidas de la desaparición forzada que pueden facilitar a responder a los problemas acuciantes generados por la *desaparición social*. Nuestra respuesta no zanja lo central del cuestionamiento implícito en esta convocatoria: ¿existe o debería existir una categoría jurídica de desaparición social?

El trabajo analiza la evolución del concepto jurídico de desaparición forzada y su aplicación a diferentes contextos políticos, económicos, sociales, culturales, religiosos, temporales. Solo pretende presentar pinceladas sobre los orígenes y evoluciones de lo que jurídicamente se denomina desaparición forzada. El escrito busca hacer explícitos los dilemas, tensiones, vacilaciones y preguntas que se generan al encuadrar en una definición jurídica múltiples fenómenos sociales. También analizaremos si el presupuesto implícito en la convocatoria, el «desborde» de la desaparición

forzada frente a la *desaparición social* significa que los fenómenos sociales que se incluyen en dicho concepto emergente carecen de definición o respuesta jurídica.

Una primera lección: las desapariciones forzadas existieron antes que fueran llamadas desapariciones forzadas

Las desapariciones han existido desde tiempo inmemoriales. Puede pensarse que la historia bíblica de Caín y Abel es la primera desaparición registrada en la historia. Sin embargo, hasta los eventos ocurridos en el Cono Sur en los setenta nunca fueron denominadas o entendidas como un fenómeno jurídico único denominado desaparición forzada.

No sé si hay una categoría originaria de desaparición, lo que sí hay es una diversidad de situaciones. (Cynthia Sarti)

Esta ausencia de clasificación jurídica del fenómeno demuestra cómo el derecho no siempre tiene nombres particulares para describir ciertos tipos de violencia. Ello no significa que esta violencia no exista en la realidad ni que las víctimas de tal violencia carezcan de derechos o que los perpetradores no tengan ciertos deberes y responsabilidades jurídicas. Simplemente, no encuadran en una categoría particular debido a su inexistencia, en nuestro caso la desaparición forzada.

También esta ausencia de una categoría jurídica específica indica que el derecho, la mayor parte de las veces, llega después que la violencia ha ocurrido. Es decir que la definición jurídica suele suceder *ex-post facto*, de manera reactiva antes que constitutiva o preventiva. La concepción jurídica que emerge puede utilizarse con posterioridad para describir hechos ocurridos incluso antes de que fuesen entendidas como desapariciones forzadas, como sucede y bien explica Gatti, en el caso de las desapariciones en España durante la Guerra Civil (Gatti, 2011, 2016; Ferrándiz, 2010). Ello demuestra una importante relación entre el tiempo y la narración jurídica que no es suficientemente explorada en la literatura jurídica. Es decir, cuándo y en qué momento emergen las categorías jurídicas, incluida la desaparición forzada, y cuál es el impacto en la reconfiguración de hechos pasados a la luz de la nueva categoría jurídica.

En el caso español cuando las desapariciones (o ejecuciones) tuvieron inicio no se las identificó como un fenómeno único ni tampoco generaron una movilización internacional para definir las jurídicamente y responder

acordemente. Ta
comenzó a tratar
ción en España d
nes forzadas. Va
por Joseph Stali
el decreto Nochi
cional» (jurídica
bla» de Adolf H
ordenó la detenc
atacaron el Reich
forzadas. Sin em
forzada ni gener
munidad interna

Una segunda lección: la desaparición forzada surge, pero la práctica sistemática

Estas instanci
ran forzadas) ant
vocaron mucha r
no se entendía la
lación específica
tico de las desap
llamó la atención
mentalmente al
derechos human
nacionales. Pero
fundamentalmen

Desde el inicio
que las formas t
humanos no eran
dichos países. Se
humanos, pero a
rición forzada en

Este proceso de
desaparición for
quett, 2011). D
ferencias entre l
Entre otros aspe
víctima y la mo
ser un «opositor

acordemente. Tampoco, al momento en que la comunidad internacional comenzó a tratar las desapariciones forzadas como tales se narró a la situación en España durante la Guerra Civil como un fenómeno de desapariciones forzadas. Varios autores creen que algunas de las técnicas empleadas por Joseph Stalin durante la Gran Purga en la década de 1930 inspiraron el decreto Noche y Niebla de los nazis. Sin embargo, la narrativa «tradicional» (jurídica y no jurídica) considera que el Decreto de «Noche y niebla» de Adolf Hitler (*Nacht und Nebel*) del 7 de diciembre de 1941, que ordenó la detención secreta y el traslado de personas que supuestamente atacaron el Reich, como el origen del uso moderno de las desapariciones forzadas. Sin embargo, no se consideró a estos hechos como desaparición forzada ni generó una atención especial, a este tipo de violencia, en la comunidad internacional por décadas (Finucane, 2006).

Una segunda lección: la definición jurídica de la desaparición forzada surge, frente a debates profundos, como respuesta a la práctica sistemática de la desaparición forzada en América Latina

Estas instancias de desapariciones (que hoy se considerarían o considerarían forzadas) anteriores a los años setenta fueron raras, dispares y no provocaron mucha reacción. Antes de los acontecimientos en América Latina no se entendía la desaparición forzada como un delito distinto y una violación específica de los derechos humanos. Solo el uso masivo y sistemático de las desapariciones forzadas en el Cono Sur en la década de 1970 llamó la atención de la comunidad internacional. Y esto se debió fundamentalmente al esfuerzo de las víctimas, los familiares, los organismos de derechos humanos latinoamericanos con el apoyo de otros actores transnacionales. Pero las desapariciones forzadas como tales son una creación fundamentalmente latinoamericana.

Desde el inicio de las desapariciones en Chile y Argentina fue evidente que las formas tradicionales de entender a las violaciones a los derechos humanos no eran suficientes para comprender lo que estaba sucediendo en dichos países. Se procuraba distinguirla de otras violaciones a los derechos humanos, pero al mismo tiempo se buscaba entender qué era una desaparición forzada en sí misma. Sobre ello, no había claridad.

Este proceso de definición jurídica de lo que pasaría en llamarse la desaparición forzada no fue sencilla, simple, ni tampoco evidente (Zalaquett, 2011). Desde el campo puro y exclusivamente jurídico había diferencias entre lo que efectivamente constituía una desaparición forzada. Entre otros aspectos de estas diferencias se encontraban el carácter de la víctima y la motivación de la desaparición. Mientras para algunos debía ser un «opositor político» y tratarse de un elemento de represión política,

para otros tanto la motivación como el carácter o identidad de la víctima no era relevante. Esta última es la postura que se consolidó como la definición aceptada¹.

Al mismo tiempo que los juristas debatían el concepto mismo de desaparición forzada, llevaban a cabo dos discusiones paralelas junto a los familiares y otros aliados. Es que, frente a un nuevo fenómeno social como era la desaparición forzada, el derecho podía responder entiendo que encuadraba en otra categoría existente (por ejemplo, la ejecución extrajudicial, el secuestro o la tortura); si por el contrario había que dividir las diferentes acciones que constituyen una desaparición forzada y analizar cada aspecto como una violación independiente; si debía crearse una nueva figura jurídica o si simplemente debía ignorarse tal hecho. La pregunta que se formula hoy parecería requerir responder si la *desaparición social* puede encuadrarse en la desaparición forzada o en violaciones a otros derechos o desagregar en hechos independientes a la *desaparición social* o continuar ignorándola jurídicamente. Son los mismos dilemas a los que se enfrentaron hace 40 años los precursores del concepto de desaparición forzada.

En aquellos años, además, se discutía si la respuesta al fenómeno represivo que utilizaba a las desapariciones forzadas debía darse en el campo jurídico, o si por el contrario la respuesta debía ser exclusiva o predominantemente política. Es decir, no había un consenso respecto a que el derecho era un espacio y una herramienta útil para combatir a lo que se llamarían las desapariciones forzadas (Memoria Abierta, 2010: 17-21). Tampoco existía un consenso sobre la utilización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos o sobre el mismo concepto de derechos humanos era útil. Existía una gran desconfianza hacia estos organismos internacionales y a la idea de derechos humanos (*ibid.*, 2010; Wright, 2006). En definitiva, la discusión sobre la desaparición forzada como concepto jurídico y sobre la respuesta jurídica a dicha forma de violencia, fue un espacio de resistencia, de cuestionamiento y de diálogo donde se articulaba la respuesta para los problemas pasados, presentes y quizás futuros.

La definición de desaparición forzada que se consolidó es un concepto sumamente flexible que permite encuadrar a múltiples formas de violencia estatal. Pero al mismo tiempo, excluye todo otro tipo de violencia que no reúna sus elementos constitutivos. La definición jurídica de la desaparición forzada proveyó un nuevo conjunto de conceptos, de herramientas, de de-

¹ Pueden verse las diferentes discusiones en APDH (1987) y Grupo de Iniciativa por una Convención Internacional sobre la Desaparición Forzada de Personas, incluido el primer proyecto de Convención preparado por FEDEFAM en 1983.

beres, de derechos. Al e
y concepciones domina
ternativa para interpreta
dentro de las definicione
mismo tiempo la creació
perencias y solidaridad y

Una tercera lección: la como concepto jurídico

La desaparición for
nuada de numerosos de
rechos que se consideran
evolucionado. Así, en la
Derechos Humanos no
tico caso de Velásquez R
la violación de los derec
tad física, todos en conj
los derechos. Sólo nueve
mera vez establecería la
un año más tarde determ
diez años más serían nec
minase que el reconocim
en casos de desaparición

El concepto de desapa
jeto de una evolución e
igual que en otras discipl
luciona. Pero fundament
de desaparición forzada
creación de los abogado
normas jurídicas existient
violación a derechos. La
flejado en un texto inter
ración sobre la Protecció
Forzadas de las Nacione
cido forzadamente reciér
nacional para la protecció
forzadas, también de las

La evolución jurídica
cable a otros contextos
timos estudios y coment
Desapariciones Forzadas

beres, de derechos. Al emerger, cuestionó lo que eran las prácticas, ideas y concepciones dominantes. Este nuevo concepto proveyó una nueva alternativa para interpretar la violencia, que en un inicio no estaba incluida dentro de las definiciones jurídicas existentes. El nuevo concepto facilitó al mismo tiempo la creación de comunidades de solidaridad, espacios de experiencias y solidaridad y su navegación a través de las fronteras.

Una tercera lección: la desaparición forzada continúa evolucionando como concepto jurídico al aplicarse a diferentes contextos

La desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos. Tanto el concepto como los derechos que se consideran violados en casos de desapariciones forzadas han evolucionado. Así, en la narrativa jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede pasar desapercibido que, en el paradigmático caso de Velásquez Rodríguez, en 1988, la Corte solamente determinó la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad física, todos en conjunción con las obligaciones de deber y garantía de los derechos. Sólo nueve años después, en Castillo Páez, la Corte por primera vez establecería la violación del derecho a un remedio judicial para un año más tarde determinar la violación de las garantías judiciales. Otros diez años más serían necesarios para que el Tribunal Interamericano determinase que el reconocimiento de la personalidad jurídica también se viola en casos de desapariciones forzadas (Citroni, 2015).

El concepto de desaparición forzada, complejo de por sí, ha sido objeto de una evolución en otros múltiples aspectos. Podemos observar, al igual que en otras disciplinas, que el derecho no es estático, sino que evoluciona. Pero fundamentalmente, la lección de la evolución del concepto de desaparición forzada es que, como tal, no existía, sino que fue una creación de los abogados/as o jueces/zas. Se hizo una interpretación de normas jurídicas existentes para incluir a la desaparición forzada como una violación a derechos. La desaparición forzada como concepto jurídico reflejado en un texto internacional, recién aparecería en 1992 con la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas y el derecho humano a no ser desaparecido forzadamente recién se incluiría en el 2006 en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, también de las Naciones Unidas.

La evolución jurídica de la desaparición forzada permite que sea aplicable a otros contextos diferentes de los originales. Observemos los últimos estudios y comentarios generales del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Entre otros incluyen, un estu-

dio acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración (OHCHR, 2017), otro sobre las desapariciones forzadas a la luz de los derechos económicos, sociales y culturales, uno sobre la desaparición forzada y la perspectiva de género (ONU, 2012a) y uno sobre la niñez y las desapariciones forzadas (ONU, 2012b). Todo ello demuestra la emergencia de desapariciones forzadas en otros contextos, así como también la necesidad de entender a la desaparición forzada desde nuevas perspectivas.

En otras palabras, después de 40 años de trabajo jurídico frente a las desapariciones forzadas todavía hay necesidad de debatir problemas básicos de esta figura y la respuesta adecuada a las mismas. También demuestra que, tanto en el origen como en su evolución, en el concepto jurídico de las desapariciones forzadas permanecen incertidumbres que continúan debatiéndose en los ámbitos jurídicos pero cuyas respuestas trascienden los límites legales. La indeterminación jurídica, entre otras posibilidades, ofrece una textura abierta de las categorías jurídicas que puede adaptarse a situaciones que evolucionan, se transforman o emergen en el tiempo. Al mismo tiempo debemos pensar que no podemos considerar a la desaparición forzada como un concepto ahistórico, estático.

Cuarta lección: la desaparición forzada puede ser aplicable a ciertos casos de *desaparición social*

Los y las organizadoras nos indican que la desaparición «es un útil de uso extendido en el campo académico, en el ejercicio de ciertos oficios y como herramienta para nombrar situaciones de violencia, dolor o sufrimiento fuera de lo común no necesariamente ajustadas a lo que el término jurídico define: para calificar situaciones de abandono de grandes colectivos o poblaciones (i.e., en República Dominicana o en Brasil) o para nombrar formas de muerte descuidada, aunque no sean a manos del Estado (i.e., en los trayectos migratorios desde Mesoamérica a Estados Unidos o desde África o Asia a Europa).» En su artículo, Gatti, Irazuzta y Saez (2020) proponen cuatro ejemplos de la *desaparición social*: los indígenas no contactados en Brasil, la migrantes alojados en casas de migrantes en México, las miles de personas de origen haitiano que fueron despojadas de la ciudadanía dominicana y finalmente, las personas no registradas en México.

Si bien cada una de estas situaciones requiere un análisis puntual (que brevemente haremos en la siguiente sección) es importante destacar que, a algunas de ellas, el concepto jurídico de la desaparición forzada le es aplicable. Por ejemplo, en el informe de su visita a México, el Grupo de Trabajo de la ONU dijo que «La población migrante es particularmente vulnerable a una desaparición forzada debido a su estatus de indocumentada

y a la falta de recursos protegerlos o recursos mismo sentido, la Com que «Dentro del conte los últimos años, uno c ver con la grave situaci cionales que enfrentan de búsqueda de sus ser párr. 167). Se refiere t boración por parte de : con organizaciones cri gura desaparición forza

En un caso mexica luego se transformó en presamente a la falta d Si bien no calificó esta forzada, sí la consideró mas. Ante el hecho que vil la CIDH consideró para desconocer que l contexto socioeconómi entiende el por qué en ciones es una realidad más la Comisión los al betismo en la región (C de que la persona esté c cimiento y protección c recho internacional de l

En definitiva, algu siderarse desapariciones tas situaciones de la de den ser debidamente a supuesto, que hay muc que no son abarcados, parición forzada.

Quinta lección: el des forzada no significa n

En su artículo «Lo autores ejemplifican co la población dominica

y a la falta de recursos financieros, leyes efectivas, programas destinados a protegerlos o recursos judiciales a su disposición» (2011: párr. 69). En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que «Dentro del contexto de violencia que ha afectado a México durante los últimos años, uno de los fenómenos de mayor preocupación tiene que ver con la grave situación de las personas migrantes y las dificultades adicionales que enfrentan las familias de migrantes desaparecidos en materia de búsqueda de sus seres queridos y acceso a la justicia» (CIDH, 2015a: párr. 167). Se refiere también a casos relativos a la participación o colaboración por parte de agentes migratorios, así como de fuerzas policiales, con organizaciones criminales en secuestros de migrantes, lo cual configura desaparición forzada» (*ibid.*: párr. 170).

En un caso mexicano, que se inició como una desaparición forzada y luego se transformó en una ejecución extrajudicial, la CIDH se refirió expresamente a la falta de registro de las personas que resultaron víctimas. Si bien no calificó esta situación (falta de registro) como una desaparición forzada, sí la consideró en el contexto de analizar la situación de las víctimas. Ante el hecho que las víctimas no estaban incluidas en el Registro Civil la CIDH consideró que la inexistencia de registro no puede ser prueba para desconocer que las personas hayan existido: «cuando se analiza el contexto socioeconómico de la zona en la cual ocurrieron los hechos, se entiende el por qué en muchos casos el registro de nacimientos y defunciones es una realidad ilusoria poco factible de cumplir». Consideró además la Comisión los altos grados de marginación, de pobreza y de analfabetismo en la región (CIDH, 1998: párr. 35). En otras palabras, el hecho de que la persona esté o no registrada, no significa que carezca de reconocimiento y protección contra las desapariciones forzadas por parte del derecho internacional de los derechos humanos.

En definitiva, algunos supuestos de la *desaparición social* pueden considerarse desapariciones forzadas. También es posible considerar que ciertas situaciones de la *desaparición social*, como es la falta de registro, pueden ser debidamente analizadas en casos de desapariciones forzadas. Por supuesto, que hay muchos aspectos de las llamadas *desapariciones sociales* que no son abarcados, es decir, desbordan el concepto jurídico de la desaparición forzada.

Quinta lección: el desborde del concepto jurídico de la desaparición forzada no significa necesariamente la ausencia de protección

En su artículo «Los no contados» (Gatti, Irazuzta y Sáez, 2020), los autores ejemplifican como un caso de *desaparición social* a la situación de la población dominicana de origen haitiano que fue privada de su nacio-

nalidad retroactivamente por efecto de una decisión del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Efectivamente, no se trata de un caso de desaparición forzada. Pero sí se trata de una grave violación a los derechos humanos. Por ejemplo, la CIDH lo consideró una privación arbitraria de la nacionalidad con efecto discriminatorio, dado que impactó principalmente a personas dominicanas de ascendencia haitiana quienes frecuentemente son identificadas como tales, correcta o incorrectamente, con base en el origen nacional o la situación migratoria de los padres, el color de la piel (particularmente aquellas de color de piel oscura), la capacidad lingüística o los apellidos, constituyendo una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación. La privación arbitraria de la nacionalidad y la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica las ha puesto en una situación de desventaja en el goce de algunos de sus derechos humanos, así como en una situación de extrema vulnerabilidad a ser víctimas de violaciones a otros múltiples derechos humanos. En particular, la Comisión consideró la situación en los bateyes y las condiciones de pobreza, exclusión y discriminación bajo las cuales viven las personas que allí habitan y cómo esta situación guarda relación con los obstáculos que enfrentan en el acceso al registro civil y a documentos de identidad (CIDH, 2015b).

Otro ejemplo provisto en «Los no contados» es el de los pueblos indígenas «no contactados». Nuevamente, aquí podemos ver que el derecho internacional de los derechos humanos, si bien reconoce que no puede determinarse exactamente el número o registro de los miembros de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, no significa que no les reconozca derechos ni que no se preocupe por ellos. En relación con estos grupos, la Comisión Interamericana consideró que el aislamiento constituye una estrategia de supervivencia (CIDH, 2019b). En septiembre del 2020, la CIDH presentó ante la Corte Interamericana el caso de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri y Taromenane contra Ecuador. Se trata del primer caso relativo a pueblos indígenas en aislamiento voluntario relativo a una serie de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane y sus miembros, en el marco de proyectos que afectan sus territorios, recursos naturales y modo de vida, a una serie de muertes violentas ocurridas a los miembros de dichos pueblos².

Estos son simplemente dos ejemplos de *desaparición social* que han sido analizados por el derecho internacional de los derechos humanos bajo figuras jurídicas diferentes a la desaparición forzada. De modo que el hecho de que la *desaparición social* no sea una desaparición forzada no significa que las personas en dicha situación estén fuera del sistema jurídico de protección de los derechos humanos. Lo que cabe preguntarse es si esta

² La CIDH presenta caso sobre Ecuador ante la Corte Interamericana (OEA, 2020).

tutela a través de diferencia jurídica única que puede olvidarse que se encuentra la necesidad y comprensivo» y «una conductas que, cohesión manente, mientras subsiste. Hasta ahora, el derecho ha sostenido la necesidad *cial*.

Sexta lección: la *desaparición social* y a la desaparición forzada

La *desaparición social* es una forma de represión política sino de momentos. Y se ha convertido en un problema que estigmatiza la vida en circunstancias también para construir una solución simple y radical cuestión de los derechos humanos en situaciones de desapariciones forzadas. ¿Se trata de desapariciones forzadas de personas descontentas, descontentas?

La respuesta a estas preguntas debe ponderarlo en estas pocas palabras de derechos humanos, hay que tener en cuenta el aislamiento de situaciones de vulnerabilidad sociales en un particular contexto. Ello llama a repensar el concepto de derechos humanos (Abramovich, 2010). El estado de mayores intervenciones material (véase, p. e. C. 2010). La dimensión del análisis de los derechos humanos³.

La *desaparición social* es una forma jurídica de las desapariciones sociales y culturales (DESAPARICIÓN SOCIAL). La evidencia las desapariciones

³ Véase, por ejemplo, los

tutela a través de diferentes derechos es suficiente para ofrecer una concepción jurídica única que englobe el fenómeno de la *desaparición social*. No puede olvidarse que precisamente en el origen de la *desaparición forzada* se encuentra la necesidad de considerarlo a través de «un análisis sistémico y comprensivo» y «una perspectiva integral» «en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan» derechos humanos (CIDH, 2010: párr. 57). Hasta ahora, el derecho no ha provisto de este similar análisis ni tampoco ha sostenido la necesidad de que exista una categoría de *desaparición social*.

Sexta lección: la *desaparición social* interpela a los derechos humanos y a la *desaparición forzada*

La *desaparición social* «afecta a mayorías, [...] no se da en contexto de represión política sino en regímenes liberales, que es estructural y no cosas de momentos. Y se ha demostrado como una herramienta fértil para problematizar la vida en circunstancias de extrema vulnerabilidad y abandono, también para construir estrategias para contarla». Esta definición así de simple y radical cuestiona en sus bases sustanciales al complejo edificio de los derechos humanos de manera general y de manera particular a las *desapariciones forzadas*. ¿Son capaces los derechos humanos en general y las *desapariciones forzadas* en los casos específicos de dar respuestas a las personas descontadas, descontabilizadas y descuidadas?

La respuesta a estas preguntas centrales trasciende la posibilidad de responderlo en estas pocas líneas. Solo adelantaremos que, en el caso de los derechos humanos, hay algunos pocos y tímidos avances en el reconocimiento de situaciones de desigualdades estructurales que colocan a grupos sociales en un particular estado de vulnerabilidad (Beloff y Clérico, 2016). Ello llama a repensar el funcionamiento de los mecanismos de derechos humanos (Abramovich, 2009) y a un análisis de las obligaciones del Estado de mayores intervenciones y deberes para garantizar una igualdad material (véase, p. e. Clérico y Aldao, 2011). Al tiempo, exige una nueva dimensión del análisis de quienes son los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos³.

La *desaparición social* a la par llama a repensar el enfoque del análisis jurídico de las *desapariciones forzadas* desde los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Las nuevas realidades como las que ponen en evidencia las *desapariciones sociales*, las nuevas modalidades en que se ma-

³ Véase, por ejemplo, los trabajos preliminares de la CIDH (2017, 2019a, 2020).

nifiestan las desapariciones forzadas que se practican en estos momentos, las nuevas necesidades de las víctimas (tanto de las actuales como de las originadas en las últimas décadas), la emergencia de nuevos actores (sean víctimas, perpetradores así como funcionarios e instituciones estatales), así como las nuevas tecnologías para perpetrar las desapariciones como para documentar las mismas, exigen también repensar las respuestas legales a las desapariciones forzadas. Si la desigualdad estructural, la marginación, la pobreza extrema y la falta de goce efectivo de los DESC crean situaciones de vulnerabilidad de ser víctimas de desapariciones forzadas, las medidas de prevención de estas deben incluir el combate a la pobreza y la garantía de los DESC. Si bien las causas de la violencia o de las violaciones de los derechos no pueden reducirse a la desigualdad o la pobreza, si es cierto que la desigualdad y la pobreza guardan una estrecha correlación con la violencia y las violaciones de diversos derechos, incluidos los DESC. La prevención de las desapariciones forzadas es un elemento fundamental para la protección de los DESC y la protección de dichos derechos es, al mismo tiempo, un elemento esencial para la prevención de las desapariciones forzadas. Paralelamente, las obligaciones en materia de DESC pueden implicar tener en cuenta que las políticas generales y universales en materia de verdad y justicia pueden no ser suficientes o efectivas para personas cuyos DESC no se encuentran debidamente garantizados. Con ello, se requerirá la adopción de medidas especiales para tales casos. Por lo tanto, la incorporación de los DESC en el análisis de las obligaciones estatales de investigación y verdad requiere incluirlos en la investigación de las «circunstancias» que rodearon a las desapariciones. Las violaciones de los DESC en materia de desapariciones deben hacer más visible la pregunta acerca de quiénes son los perpetradores de las desapariciones forzadas. ¿Es suficiente con tan solo pensar en los agentes estatales que las llevaron a cabo y aquellos que tenían un control sobre el aparato represivo? ¿O debemos preguntarnos quiénes son los que se beneficiaron de la falta de protección de los DESC o de las desapariciones forzadas como represalia por el ejercicio de los DESC?

La investigación es una práctica guiada por un principio, un compromiso o una obligación. La verdad ¿emerge de forma automática y espontánea de los procesos de investigación o es la asunción natural de un principio incuestionable de cariz humanista basada en el reconocimiento de la existencia de una ciudadanía universal? La verdad no residiría pues en el sujeto sino en las prácticas que se llevan a cabo. (David Casado-Neira)

Abordar las causas pro
ción forzada producirá im
promover el cambio social
el análisis como causa y efe
medidas de reparación tra
causa de las desapariciones
ños producidos por las des
ven exacerbadas en mucho
todo lo cual conduce a la n

Conclusión

Las lecciones y los ens
gura jurídica de la despari
gió a fin de responder a un
tido y que continúa existie

*En la categoría
no están muy inte
goría jurídica de
tegoría jurídica d
de socialmente enc
dico. (Cynthia Sar*

La desaparición forzada
ralmente no lo es el derec
Las desapariciones forzada
madras desapariciones forza

La definición jurídica d
tes profundos, como respu
forzada en América Latina.
estático. Por el contrario, s
tégica ha dejado ciertos c
tación, que permiten adap
tiempo, la figura jurídica d
especificidad para relatar y
no encuadran en dicha defi

El desafío presente no e
zada. De hecho, el concept

Abordar las causas profundas y las violaciones en materia de desaparición forzada producirá importantes, aunque modestas, contribuciones para promover el cambio social. La perspectiva de los DESC, particularmente en el análisis como causa y efecto de las desapariciones, debería llevar a adoptar medidas de reparación transformativas. Hay que reconocer que parte de la causa de las desapariciones se debe a la falta de goce de DESC y que los daños producidos por las desapariciones son violaciones a los DESC o que se ven exacerbadas en muchos casos por la falta del goce efectivo de los DESC, todo lo cual conduce a la necesidad de remediar tal situación.

Conclusión

Las lecciones y los ensayos sobre la evolución y la ampliación de la figura jurídica de la desaparición forzada demuestran que este concepto surgió a fin de responder a un fenómeno social que ya existía, que había existido y que continúa existiendo.

En la categoría desaparición social, lo jurídico y lo social no están muy integrados. Yo no veo un desborde de la categoría jurídica de desaparición forzada, sino que veo la categoría jurídica de desaparición forzada como una forma de socialmente encuadrar la desaparición en el ámbito jurídico. (Cynthia Sarti)

La desaparición forzada no fue constitutiva de la realidad, como generalmente no lo es el derecho, sino la narrativa de un fenómeno existente. Las desapariciones forzadas existieron antes que jurídicamente fueran llamadas desapariciones forzadas.

La definición jurídica de la desaparición forzada surgió, frente a debates profundos, como respuesta a la práctica sistemática de la desaparición forzada en América Latina. Sin embargo, nunca fue un concepto cerrado o estático. Por el contrario, se ha ampliado o restringido y de manera estratégica ha dejado ciertos contornos en zonas grises, abiertos a la interpretación, que permiten adaptarse a nuevas realidades y contextos. Al mismo tiempo, la figura jurídica de la desaparición forzada ha tenido una cierta especificidad para relatar y distinguir ciertos hechos violentos de otros que no encuadran en dicha definición jurídica.

El desafío presente no es criticar a la figura jurídica de la desaparición forzada. De hecho, el concepto legal de desaparición forzada ha sido aplicado a

ciertos casos de la llamada *desaparición social*. Aun en casos en los que la definición de la desaparición forzada no permite encuadrar en ella fenómenos identificados como desaparición social, ello no significa necesariamente la ausencia de protección a las personas que se encuentran en dicha condición.

Sin duda, la *desaparición social* interpela los derechos humanos y a la desaparición forzada. No se avanza simplemente llamando «maldito» al adjetivo «forzada» en el caso de la desaparición (Gatti e Irazuzta, 2019). Nos requiere pensar si es necesario y ensayar una nueva figura jurídica para cubrir nuevas y diferentes realidades englobadas en la *desaparición social*. Para ello, debemos avanzar en un genuino diálogo interdisciplinario, siendo normativamente flexibles, epistemológicamente curiosos, determinadamente escépticos del fetichismo de verdades únicas (sociológicas, antropológicas y/o jurídicas).

Referencias

- Abramovich, V. (2009). De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, 63, 95-138.
- APDH [Asamblea Permanente por los Derechos Humanos] (1987). *La desaparición crimen contra la humanidad*. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.
- Beloff, M., y Clérico, M. L. (2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la argumentación de la Corte Interamericana. *Revista Estudios Constitucionales*, 14(1), 139-178.
- CIDH [Comisión Interamericana de Derechos Humanos] (1998). *Informe N° 48/97, Caso 11.411, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez, «Éjido Morelia», México*.
- CIDH (2010). *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, núm. 217*.
- CIDH (2015). *Situación de los derechos humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15
- CIDH (2015b). *Informe sobre la situación de derechos humanos en República Dominicana*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15
- CIDH (2017). *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147
- CIDH (2019a). *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236
- CIDH (2019b). *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176
- CIDH (2020). *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19
- LECCIONES Y ENSAYOS. DE L
- Citroni, G. (2015). The Human Rights and Other against Enforced Disappearance (Eds.), *and Practice, Present*.
- Clérico, M. L., y Aldao, M. L. (2016). La prudencia de la Corte Interamericana como redistribución de la justicia. *Revista Estudios Constitucionales*, 14(1), 141-179.
- Finucane, B. (2006). Enforced Disappearance: Law: A Neglected Orphan. *Human Rights Law Journal*, 35, 171-197.
- Gatti, G. (2011). De un concepto de cultura humanitaria y las sociedades. *Revista Estudios Constitucionales*, 48(3), 519-538.
- Gatti, G. (2016). 'Lo nuestro' y la 'Latin Americanization' of the Law. *Cultural Studies*, 25(1), 1-15.
- Gatti, G., e Irazuzta, I. (2019). Desaparición forzada y el exceso de la ley. *Revista Estudios Constitucionales*, 17(1), 1-15.
- Gatti, G., Irazuzta, I., y Sáenz, M. (2019). El concepto jurídico de desaparición forzada. *Revista Estudios Constitucionales*, 17(1), 1-15.
- Ferrándiz, F. (2010). De la desaparición forzada. *Revista de Antropología Social*, 25(1), 1-15.
- Memoria Abierta (2010). *Asamblea Permanente por los Derechos Humanos*. <http://www.memoriaabierta.org>
- OEA [Organización de los Estados Americanos] (2010). *Informe sobre el caso sobre Ecuador vs. Ecuador*. <http://www.oas.org>
- OHCHR [Office of the High Commissioner for Human Rights] (2010). *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas o involuntarias en Ecuador*. HRC/36/39/Add.2
- ONU [Organización de Naciones Unidas] (2010). *Informe sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en Ecuador*. A/HRC/12/16
- ONU (2012a). *Observación sobre las Desapariciones Forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en Ecuador*. A/HRC/18/16
- ONU (2012b). *Observación sobre las Desapariciones Forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en Ecuador*. A/HRC/18/16

- Citroni, G. (2015). The Contribution of the Inter-American Court of Human Rights and Other International Human Rights Bodies to the Struggle against Enforced Disappearance. En Y. Haeck, O. Ruiz-Chiriboga y C. Burbano Herrera (Eds.), *The Inter-American Court of Human Rights: Theory and Practice, Present and Future* (pp. 379-403). Intersentia.
- Clérico, M. L., y Aldao, M. (2011). Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento. *Lecciones y Ensayos*, 89, 141-179.
- Finucane, B. (2006). Enforced Disappearance as a Crime under International Law: A Neglected Origin in the Laws of War. *Yale Journal of International Law*, 35, 171-197.
- Gatti, G. (2011). De un continente al otro: el desaparecido transnacional, la cultura humanitaria y las víctimas totales en tiempos de guerra global. *Política y sociedad*, 48(3), 519-537.
- Gatti, G. (2016). 'Lo nuestro, como en Argentina'. Humanitarian reason and the Latin Americanization of victimhood in Spain. *Journal of Latin American Cultural Studies*, 25(1), 147-165.
- Gatti, G., e Irazuzta, I. (2019). Diario de la desaparición mexicana. Entre el precedente y el exceso. *Disparidades*, 74(2).
- Gatti, G., Irazuzta, I., y Sáez, R. (2020). Los no contados. Desbordamientos del concepto jurídico de desaparición. *Athena Digital*, 20(3).
- Ferrándiz, F. (2010). De las fosas comunes a los derechos humanos: El descubrimiento de las desapariciones forzadas en la España contemporánea. *Revista de Antropología Social*, 19, 161-189.
- Memoria Abierta (2010). *Abogados, derechos y política*. Memoria Abierta.
- OEA [Organización de los Estados Americanos] (2020. 5 de octubre). *La CIDH presenta caso sobre Ecuador ante la Corte Interamericana* [comunicado de prensa]. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/245.asp>
- OHCHR [Office of the High Commissioner for Human Rights] (2017). *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración*. A/HRC/36/39/Add.2
- ONU [Organización de Naciones Unidas] (2011). *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. A/HRC/19/58/Add.2
- ONU (2012a). *Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98o período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012)*. A/HRC/WGEID/98/2
- ONU (2012b). *Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involun-*

tarias en su 98o período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012).
A/HRC/WGEID/98/1

Wright, T. (2006). *State Terrorism in Latin America: Chile, Argentina and International Human Rights*. Rowman & Littlefield.

Zalaquett, J. (2011). The emergence of «Disappearances» as a Normative Issue. En C. B. Walling y S. Waltz (Eds.), *Human Rights: From Practice to Policy* (s.p.). University of Michigan.